

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el informe de aprehensión allegado.
Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.
La secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 552
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Radicación: 2019-00752-00
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

A través de escrito radicado en este Despacho Judicial en el lapso de tiempo de suspensión de términos en razón de la emergencia social y económica consecuente a la pandemia del covid-19, informando que el vehículo automotor con placas MJQ 683 de propiedad de la demandada YENNIFER TATIANA CAMPOS GÓMEZ, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero CAPTUCOL ubicado en Hacienda Puente Grande, kilómetro 0.7 vía Bogotá-Mosquera, patio 2. Adjunto a dicho escrito, presentan acta de inventario N° 0254 calendada mayo 12 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en los numerales 2° y 3° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto No. 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

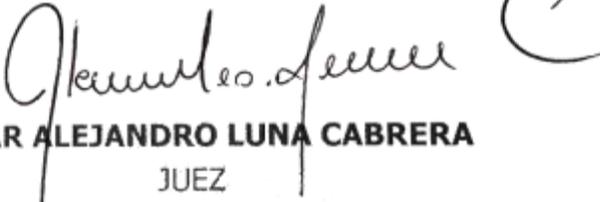
PRIMERO. - ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor de placas MJQ 683 relacionado en el acta de inventario N° 0254 calendada mayo 12 de 2020 y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO. - CANCELÉSE la orden de aprehensión del vehículo de placas MJQ 683, de propiedad de la demandada YENNIFER TATIANA CAMPOS GÓMEZ, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2.382 del 13 de diciembre de 2019. Líbrese Oficio al comandante de la Sijin -sección automotores-.

TERCERO. - TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ